



CSJCAAVJ25-313 / No. Vigilancia 2025-68
Manizales, 16 de octubre de 2025

“Por el cual se resuelve sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo, que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de las Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.
6. Mediante escrito elevado a esta Corporación, el abogado Alexander Ocampo Díaz, solicitó realizar vigilancia judicial administrativa al proceso con radicado No. 17001310300620240016200 adelantado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales - Caldas, cuya titular es la doctora Manuela Escudero Chica.
7. En su escrito de queja, el peticionario manifestó lo siguiente:
 - Indica que el demandante adquirió mediante escritura pública de compraventa No. 4139 del 12 de octubre de 2018, un inmueble ubicado en el municipio de Villamaría - Caldas, el cual le fue vendido por SPECTRUM BRANDS COLOMBIA S.A.
 - Desde inicios del año 2020, la parte demandada construyó una caseta en una porción del terreno, lo que motivó el inicio del proceso verbal reivindicatorio, hoy objeto de vigilancia, ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales.

- La demanda fue admitida el 24 de julio de 2024 y el demandado fue notificado el día 30 del mismo mes y año. Posteriormente, el 20 de agosto de 2024, solicitó amparo de pobreza, el cual fue concedido siete meses después, el 20 de marzo de 2025, designando como apoderado al abogado Fabio Hernando Morales Salazar, quien no aceptó la designación.
 - En varias ocasiones solicitó el acceso al expediente digital, debido a la ausencia de actuaciones procesales. Dicho ingreso al expediente solo fue posible el 6 de agosto de 2025, evidenciando la demora en la designación del apoderado y la falta de pronunciamiento frente a su negativa.
 - El 10 de agosto de 2025 solicitó nuevamente impulso procesal, señalando que habían transcurrido cuatro meses sin respuesta del despacho.
 - El 28 de agosto, el juzgado relevó al anterior apoderado y designó al togado Carlos Augusto Blandón Grajales como nuevo apoderado de pobre, sin que hasta la fecha se haya observado actuación alguna por parte del despacho o del nuevo apoderado.
 - Lo anterior, a su consideración, constituye negligencia injustificada del proceso, pues lleva más de un año y tres meses desde su admisión.
8. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-1898, se solicitó a la funcionaria judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.
9. En respuesta a tal requerimiento, a través de Oficio No. 646 la Juez Sexta Civil del Circuito de Manizales - Caldas, se pronunció de la siguiente manera:
- Concomitante con el trámite del proceso objeto de vigilancia, se han promovido diversas acciones constitucionales, procesos verbales y procesos ejecutivos.
 - Las manifestaciones del peticionario acerca del presunto perjuicio derivado del silencio del despacho no tienen fundamento fáctico ni jurídico, dado que existen factores objetivos de preferencia, que justifican el orden de atención procesal.
 - Explicó que, durante el año 2025, el Juzgado ha enfrentado situaciones administrativas relevantes, como son las licencias por incapacidad médica otorgadas al juez titular, sumado al alto número de acciones constitucionales, procesos verbales y procesos ejecutivos, que se han tramitado, con carácter preferente conforme al artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.
 - Mediante providencia judicial del 28 de agosto de 2025, adoptó medidas para garantizar la adecuada administración de justicia en el proceso verbal reivindicatorio, relevando al abogado Fabio Hernando Morales Salazar como abogado de pobre y designando en su lugar al togado Carlos Augusto Blandón Grajales para representar al demandado. Además, se le advirtió al nuevo apoderado que debía aceptar o justificar su rechazo en un plazo de tres días, bajo sanción por incumplimiento.
 - El 9 de octubre de 2025, mediante oficio No. 636, fue notificada la decisión judicial por la cual el doctor Carlos Augusto Blandón Grajales aceptó el cargo de abogado de pobre en representación del señor Yhon Alexander Henao Echeverry, quien se encuentra vinculado al proceso desde el 1 de agosto de 2024.

- Debido al otorgamiento del amparo de pobreza, los términos de traslado de la demanda fueron suspendidos desde el 20 de agosto de 2024 hasta el 10 de octubre de 2025, fecha en la que se formalizó la aceptación del cargo por parte del apoderado designado.
 - Considera superado el motivo de la actuación administrativa, ya que la parte pasiva cuenta con representación legal, y actualmente el proceso se encuentra en etapa de traslado, lo que impide nuevas actuaciones judiciales en garantía del derecho de defensa.
10. Al examinar la respuesta allegada a la presente actuación administrativa, frente a la inconformidad del peticionario y en contraste con el proceso digital compartido, esta Corporación advierte lo siguiente:
- La queja presentada por el peticionario se enfoca en señalar la demora injustificada del despacho judicial, para resolver sobre la nueva designación de apoderado de pobre en favor de la parte demandada, así como en el tiempo excesivo transcurrido desde la admisión de la demanda, que supera el año y tres meses sin avances sustanciales en el proceso.
 - Esta Corporación pudo constatar que la solicitud de relevo del abogado de pobre fue emitida el 28 de agosto de 2025 y solo hasta el 9 de octubre del mismo año, con ocasión a la presente vigilancia judicial administrativa, la decisión fue notificada a los destinatarios.
 - Fruto de lo anterior, el abogado Carlos Augusto Blandón Grajales aceptó la designación de amparo de pobreza en representación del señor Yhon Alexander Henao Echeverry, lo que permitió reactivar la etapa de traslado de la demanda.

I. CONCLUSIONES.

11. Atendiendo la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el análisis que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, normalizando las situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales, ello en cumplimiento de las etapas propias de cada caso.
12. Así las cosas, tomando en consideración que el fin de la vigilancia judicial administrativa es el ya señalado y en caso de ser necesario, velar para que esa situación se normalice, esta Corporación vislumbra que le asiste razón al quejoso al señalar el retraso en la notificación de la designación del cargo al abogado de pobre designado para la representación del señor Yhon Alexander Henao Echeverry, en tanto el auto en tal sentido fue emitido desde el 28 de agosto del presente año y fue solo con ocasión de la presente vigilancia judicial administrativa, que el 9 de octubre se notificó la decisión.
13. Sin embargo, esta Corporación no puede desconocer en ningún caso la situación particular por la que atraviesa este despacho judicial respecto del estado de salud de su titular durante el año 2025, lo cual no puede traducirse en afirmaciones de mora injustificada y en sentido alguno endilgarlas al actuar de la funcionaria nombrada en provisionalidad. Todo lo anterior, en efecto se traduce en tiempos más extensos de operatividad del despacho, por lo que los hechos aquí narrados no son originados en deficiencias operativas atribuibles a los funcionarios judiciales, sino a factores reales e inmediatos provocados por las incapacidades del

juez en propiedad.

14. Igualmente, este Consejo Seccional pudo constatar que la presente vigilancia judicial cumplió con su objetivo de normalizar la situación esbozada por el quejoso, al haberse notificado la designación del amparo de pobreza a favor del demandado para continuar con el transcurso normal del proceso judicial, **siendo este el momento para indicar que la vigilancia judicial no es un mecanismo administrativo que comporte otra instancia adicional para controvertir y/o revocar las decisiones de los jueces, las cuales están amparadas por el fuero de la autonomía e independencia**, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, replicada en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.
15. En consecuencia, de conformidad con el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, al haberse superado la irregularidad al interior del proceso, no es procedente dar apertura a este trámite administrativo y se procederá con el archivo de las diligencias, con fundamento en las razones expuestas por esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

III. RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la presente vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso con radicado 17001310300620240016200 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales - Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto y con fundamento en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011.

ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR la presente decisión a la funcionaria judicial y al abogado Alexander Ocampo Díaz, peticionario de la vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 3º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

CP. VEVM
Proyectó: MGO/ JPTM